*CONSTANCIA: Pasa al despacho recurso de reposición contra el proveído que decretó medidas cautelares (C.2). Bucaramanga, 31 de agosto de 2022*

*Janeth Patricia Monsalve Jurado*
*Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 2022-00021-00**

Conforme se indica en la constancia que antecede, el apoderado de los demandados CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA y NANCY PAOLA CABEZA VEGA presenta recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares, aduciendo en síntesis que las mismas son abusivas por exceder desproporcionadamente el capital objeto de recaudo, señalando que los bienes cuentan con los siguientes avalúos:

| **BIEN INMUEBLE** | **AVALÚO** |
|---|---|
| 303-75408 | $1.209.186.000 |
| 300-349119 | $10.203.000 |
| 300-239017 | $31.330.000 |
| **TOTAL** | **$1.250.719.000** |

Por lo anterior dicen los demandados que si las pretensiones no sobrepasan los $230.000.000, resultaría evidente que las cautelas exceden el doble del crédito cobrado, de allí la necesidad de limitarlas o regularlas.

Pues bien, revisado el espíritu y sentido de la solicitud, el despacho con sustento en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. y artículo 11 *ibídem*, observa claro que más allá de un recurso de reposición[1], de lo que se duelen los demandados es de un aparente exceso en las medidas cautelares, pues a decir verdad no se plantea un argumento concreto para rebatir la legalidad de dichas providencias, amén de que, para la fecha en que fueron solicitadas e incluso decretadas, no era posible para el despacho ni aún para el interesado, determinar si estas se harían o no efectivas.

Por lo expresado resulta necesario enderezar la solicitud, en cuanto a que la misma se dirige a limitar o regular las cautelas; así las cosas y si bien los embargos no se encuentran totalmente consumados, el despacho con fundamento en el inciso 4° del artículo 599, el artículo 600 del C.G.P. y las providencias de fecha 10 de febrero de 2022 y 3 de mayo de 2022, requerirá a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que por estados se haga de esta providencia, manifieste si prescinde de alguna o algunas de las medidas decretadas, o en todo caso, rinda las explicaciones a que haya lugar.

Veamos lo que respecto de lo anterior señala el artículo 600 del C.G.P.

[1] ***Corte Suprema de Justicia*** *– Sala de Casación Civil, MP Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO – Sentencia del 16-mar-2017 STC3642 ─2017 (…) " Resulta claro que* ***el actor denomina su censura erróneamente, no obstante, esta fue oportuna y por ello el Juzgado (…) debió tramitarla por las reglas del recurso procedente****, como era el remedio horizontal y en atenci6n a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponían darle el curso adecuado…"*
***Corte Suprema de Justicia*** *– Sala de Casación Civil, MP Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA – Sentencia del 16-may-2018 - STL6636-2018 (…) "De ahí que el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., haya establecido que* ***es deber del operador judicial*** *cuando el impugnante cuestione una providencia con un recurso improcedente,* ***tramitarlo por las reglas del que sí es procedente****, siempre que se haya interpuesto oportunamente, a lo que hay que agregar, que no se requiere de mayor formalismo para interponer un recurso de reposición para que se reconsidere una decisión adversa…"*

> ***"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.*** *En cualquier estado del proceso* ***una vez consumados los embargos y secuestros****, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados." Subraya el despacho.*

En el mismo sentido el inciso segundo y tercero del artículo 599 *Ibídem* señala:

> *"…El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
>
> *En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia…"*

De otra parte, el despacho encuentra totalmente viable la solicitud que plantean los demandados en el sentido de dar aplicación a la exigencia de que trata el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., esto es, que se requiera al extremo demandante para que preste caución que garantice los eventuales perjuicios derivados de las medidas que a su favor ha sido decretadas, so pena de levantamiento, veamos;

> ***ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (…)*
>
> *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar,* ***podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución*** *hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica,* ***so pena de levantamiento****. La caución deberá prestarse dentro de los* ***quince (15) días*** *siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

En tal sentido, corresponde a la demandante, **so pena de levantamiento de las medidas decretadas, prestar caución por el (10%) de la ejecución** a efectos de responder por los eventuales perjuicios que en contra de los demandados puedan causarse.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** las providencias que decretaron las medidas cautelares, autos del 10 de febrero de 2022 y 3 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante VICTORIA PICO BERDUGO, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que por estados se haga de este proveído, manifieste si prescinde de alguna de las medidas cautelares decretadas, o en todo caso, rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., sin perjuicio de que el despacho resuelva lo pertinente.

> ***Por Secretaría*** *y a efectos de que el demandante tenga un panorama completo de las medidas decretadas y practicadas, con la notificación de esta providencia, remítase acceso del expediente digital a la apoderada del extremo actor a través de la cuenta:* ***legalizacionesjuridicaseu@outlook.com***

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, **SE ORDENA** a la demandante VICTORIA PICO BERDUGO, prestar caución por valor VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. **($24.801.484),** importe que habrá de garantizar a través de uno de los siguientes medios: compañía de seguros o entidad de crédito autorizada, esto último en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, **so pena de levantamiento de todas las medidas decretadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 094 del 14 de diciembre de 2022

**Firmado Por:**
**Leonel Ricardo Guarin Plata**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 011**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3ce6c1572dd2d555c52d115b927a0c84dae844873ea517b66549da54ad532a**
Documento generado en 13/12/2022 11:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**